

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 073

Acta de Decisión N° 024

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia N° 026 del 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **RUBY SONIA GÓMEZ CUADROS** contra **PORVENIR S.A.** bajo la radicación N° 76001-31-05-005-2022-00394-01.

PRETENSIONES

Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el momento en que falleció su compañero permanente, **FERNANDO HARON MUÑOZ MEDINA**, acaecido el 10 de agosto de 2021; junto con los intereses moratorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, convivió por más de 10 años con el señor Fernando Haron Muñoz Medina, desde el 13 de mayo de 2011, hasta la fecha del fallecimiento, 10 de agosto de 2021; de dicha unión no procrearon hijos; el 15 de diciembre de 2021, presentó la reclamación de la pensión de sobrevivientes.

Mediante auto No. 804 del 17 de marzo de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad accionada (10AutoFijaFecha).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 026 del 14 de enero de 2024, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** de todas las pretensiones elevadas por la señora **RUBY SONIA GOMEZ CUADROS**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio demandante. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$100.000 como agencias en derecho a favor de la entidad demandada.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la sentencia se remite en el grado Jurisdiccional de Consulta, por ser adversa a los intereses de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

Adujo el *a quo que*, de la historia laboral se observa que el causante cotizó 63 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, esto es, dejando el derecho causado a sus beneficiarios.

Al estudiar en conjunto el material probatorio allegado al proceso destacó que, de lo rendido por los testigos se extrae que, la demandante no logró demostrar la convivencia al momento de su deceso, sin que le asista razón a lo pretendido.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que, se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **RUBY SONIA GÓMEZ CUADROS**, en calidad de compañera permanente supérstite del señor **FERNANDO HARON MUÑOZ MEDINA**, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

El asegurado **FERNANDO HARON MUÑOZ MEDINA** falleció el 10 de agosto de 2021 (fl. 25, 03Demanda).

Formulario de afiliación e inscripción a la EPS SOS, del señor Fernando Muñoz Medina con fecha del 12-09-2012, y como beneficiaria la señora Ruby Sonia Gómez Cuadros (fl. 26, 04Anexos).

Certificación expedida el 12 de agosto de 2021 por la EPS Sanitas con fecha de afiliación del 1-11-2018, registrando como beneficiaria a la señora Ruby Sonia Gómez Cuadros (fl. 27 a 28, 04Anexos).

Declaraciones extraprocesales rendidas el 4 de marzo de 2022 ante la Notaria Séptima del Círculo de Cali por:

- La señora RUBY SONIA GÓMEZ CUADROS, indicando que, convivió durante 10 años aproximadamente de manera permanente e ininterrumpida, desde el 13 de mayo de 2011, compartiendo mesa, techo y lecho como pareja, hasta la fecha del fallecimiento, 10 de agosto de 2021; de dicha relación no procrearon hijos (fl. 29 a 30, 04Anexos).
- Las señoras LUZ ELENA RIVERA y ESPERANZA MARIN SALAZAR, manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación a la demandante hace más de 15 años, aproximadamente, por ese conocimiento les consta que aquella vivía bajo la unión marital de hecho con el señor Fernando Muñoz Medina; que aquellos vivieron por espacio de 10 años, aproximadamente de manera permanente desde el 13 de mayo de 2011 hasta el 10 de agosto de 2021, de dicha relación no procrearon hijos (fl. 30 a 31, 04Anexos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

Declaración extraprocésal rendida el 4 de mayo de 2022, ante la Notaria Décima del Círculo de Cali por el señor **HENRY PEREZ GARCÍA**, señaló que conoce hace más de 4 años aproximadamente, por ese conocimiento sabe y le consta que la actora convivía bajo la unión marital de hecho con el señor Fernando Muñoz Medina durante 10 años aproximadamente, de manera permanente e ininterrumpida desde el 13 de Mayo de 2011 hasta el 10 de agosto de 2021, de esa unión no procrearon hijos (fl. 33 a 34, 04Anexos).

Respuesta del 22 de abril de 2022 expedida por la entidad accionada a la demandante, indicándole que, una vez estudiada la solicitud se observa que no está completa la información (fl. 35, 04Anexos).

Fotografías visibles en los folios 37 a 57.

Se recibieron los testimonios de:

*La señora **ESPERANZA MARIN**, en calidad de amiga de la señora Ruby, manifestó que estudió hasta quinto de primaria, Estilista; conoce a Fernando Muñoz desde niño, vivían en el mismo barrio Terrón Colorado; el causante siempre vivió en el mismo barrio y en la misma casa; era muy amiga de la familia de aquél.*

También conoció a la actora, quienes vivieron juntos por 10 años; el señor Fernando siempre presentaba a la actora como su esposa, aquel falleció hace como tres años, en la pandemia, hasta donde se dio cuenta fue por covid; aquél tuvo dos hijos con la primera esposa, no recuerda el nombre de aquella, ni tampoco de los nombres de los hijos y tuvo otros dos hijos con otras compañeras; ella ha vivido toda la vida en el barrio Terron Colorado.

Cuando estaban pequeños iba mucho a la casa de Fernando; después que fallecieron los padres del causante, no recuerda la fecha en que fallecieron, ella estaba muy niña cuando falleció el padre del causante; luego falleció la madre de aquél como hace siete años; vivían a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

*unos 15 o 20 minutos de distancia; que vendieron la casa y se van para otra parte; **cuando se pasó para la nueva casa no los llegó a visitar.***

*Que aquél la visitaba con Sonia y pasaban a saludarla. **Compartieron una vez un rato y también hicieron una chocolatada, era de vez en cuando. No compartía con ellos en otros espacios.** Aquel le decía que estaba muy feliz con la actora que era una buena mujer. La actora también era Estilista y trabajaba en la casa en donde vivían antes, en la casa de los padres de aquél, y **en la otra casa en la que se pasaron, cree que también siguió trabajando en lo mismo.***

*La actora también vivió en la casa de los padres del causante, **no recuerda en que año se fueron a vivir juntos;** tenían un apartamento aparte en la casa de los padres de aquél; la casa era de dos plantas, y en la segunda planta vivía el causante y la actora; dos cuartos, un baño, apartamento terminado.*

***Se enteró que aquél falleció en Cali pero no sabe en dónde vivía, cree que vivía en el barrio Terrón Colorado, aquel le contó, nunca fue a esa vivienda; cuando aquel falleció se dio cuenta tres o cuatro meses después;** indica que ella visita mucho a su hija en Tuluá, desde hace muchos años, se queda unos dos o tres meses y volvía a Cali.*

Cuando iba a Cali se veía con el causante y cuando estaban niños y jóvenes se veían muy frecuente.

*Los dos últimos años anteriores al fallecimiento se veía con el causante y **lo veía con su esposa en el carro, compartían chocolate en su casa.***

*El señor **HENRY MEJIA**, fue vecino del causante y la actora en el Aguacatal, vive allí desde el 2016 en la unidad "Lomas del Aguacatal", allí vivía la pareja desde hace unos cuatro o cinco años más o menos, desde el año 2019 o 2020; vive en la torre 2 apartamento 506 y aquellos vivían en el 507; hay cinco torres en la unidad, cada piso tiene ocho apartamentos.*

*Hasta donde sabe, **ellos hasta que se fueron de la unidad vivieron juntos,** más o menos vivieron en la Unidad dos o tres años; aquel falleció en el año 2021; falleció en la Clínica, estaba hospitalizado, se enteró por medio de un compañero que tiene allegado a la familia, aquél le consiguió el número de la funeraria, y allí estuvo acompañándolos; allí estaba Sonia,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

unos hijos que tenía el causante, pero no los conocía. Aquellos vivían en el apartamento con una mascota.

Para nada compartía con la pareja; cree que aquél tenía un negocio de comidas rápidas por el barrio Colón, pero nunca llegó a ir; y en dos ocasiones se tomó unas cervezas con el señor Fernando; cuando habló con aquel se enteró que se fueron a vivir a Montealegre por los lados de Montebello, nunca los llegó a visitar.

La señora Sonia no la vio saliendo a trabajar; el señor Fernando tenía su negocio de comidas rápidas, nunca llegó a visitar el negocio; veía que siempre andaban juntos, cogidos de la mano, con la mascota.

Un día vio que aquél hizo una reunión con los hijos y le alcanzó a presentar a una hija.

*Aquellos llegaron en el año 2019 a ser sus vecinos y se fueron en el año 2021; **antes del año 2019 no los conocía.***

*La señora **KATERINE MUÑOZ OJEDA**, en calidad de hija del causante manifestó que conoció a la señora Ruby Sonia, fue la pareja de su padre; después, viajó para Panamá y, su padre y la actora se separaron.*

Ella regresó a Colombia, el 19 de octubre de 2019, allí su padre la buscó a ella y a sus hermanos y volvieron a tener una relación más cercana, en ese momento ya no vivía con la señora Sonia.

Su padre se quedó sin trabajo y sus hijos lo ayudaban; su padre tuvo otra relación con otra persona; se enteró porque su padre le mostraba las fotos; su padre le comentó que tenían problemas por celos y la señora Sonia se fue de la casa; vivían en Aguacatal, en Lomas de Aguacatal, en un apartamento alquilado.

No tiene una fecha exacta en que su padre se separó de la señora Sonia; a mediados del año 2019, su padre ya no vivía con aquella.

En la declaración extraprocesal allegada, manifestó que el causante convivió con la actora hasta febrero de 2020, no tiene claro esa situación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

No sabe en qué domicilio estaba su padre cuando se enfermó; no lo visitó en Montebello, allí duró aquél un mes; después su padre se enfermó y fue su hermana quien lo llevó al médico.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que el señor **FERNANDO HARON MUÑOZ MEDINA**, falleció el 10 de agosto de 2021; que estuvo afiliado a Porvenir S.A., dejando acreditadas 63 semanas en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha del fallecimiento.

Desprendiéndose de lo anterior que, dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

4. CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 74. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación.

Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

5. CASO CONCRETO

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, se tiene en primer lugar, las declaraciones extraprocesales rendidas el 4 de marzo de 2022 ante la Notaria Séptima del Círculo de Cali, por las señoras **LUZ ELENA RIVERA y ESPERANZA MARIN SALAZAR**, en calidad de amigas de la actora.

Quienes manifestaron de manera unánime que, la conocieron de vista, trato y comunicación hace más de 15 años y, les consta que aquella vivía bajo la unión marital de hecho con el señor Fernando Muñoz Medina por espacio de 10 años, de manera permanente desde el 13 de mayo de 2011 hasta el 10 de agosto de 2021, sin que hayan procreado hijos en común (fl. 30 a 31, 04Anexos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

Sin embargo, se resalta que, los dichos expuestos en las citadas declaraciones resultan generales, sin que de las mismas se extraía cómo conocieron a la actora, ni al causante, ni mucho menos en qué espacios compartían, ni qué demostraciones presenciaron, que las llevaran a concluir que aquellos tenían una verdadera comunidad de vida.

Por otro lado, se observa que en el transcurso del proceso se recibió el testimonio de la referida señora, **ESPERANZA MARIN SALAZAR**, quien destacó que, conoció al causante desde que eran niños, puesto que vivieron en el mismo barrio “Terrón Colorado” como a 15 o 20 minutos de distancia, resaltando que, era muy amiga de la familia de aquél.

Igualmente destacó que, aquél siempre vivió en el mismo barrio, en la misma casa, y esta era de los padres del causante; que allí también vivió la demandante, sin que recuerde la fecha en que se fueron a vivir juntos.

Aunque la testigo expresó que aquellos convivieron por espacio de 10 años, llama la atención de la Sala que, no recuerda las fechas en que se generó la posible convivencia, ni mucho menos hasta cuándo los vio juntos en la casa de los padres de aquél.

Resalta que, los padres del causante fallecen, primero el padre, luego la madre, como siete años atrás, allí al tiempo venden la casa y se pasan para una nueva casa, sin que determine los tiempos que se desarrolló dicha situación, máxime,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

cuando dice que en esa nueva casa nunca los llegó a visitar, enterándose del fallecimiento de aquél, tres o cuatro meses después de ocurrido.

Si bien expresó que, aquellos pasaban juntos a visitarla a su casa, compartiendo con ellos una chocolatada, también lo es que, ella misma indica que era una situación que era de vez en cuando, y que no compartían en otros espacios.

Así mismo, al contestar sobre las situaciones que vivenció de la vida en pareja, señaló que, el mismo causante cuando la visitaba le contaba que estaba muy feliz con la actora porque era una buena mujer.

Concluyéndose que, de los dichos expuestos por la testigo, no se logra evidenciar la convivencia alegada por la parte actora.

Si bien se recepcionó el testimonio del señor **HENRY MEJIA**, quien manifestó que fue vecino del causante y la actora en el barrio Aguacatal, en la unidad “Lomas del Aguacatal”, también lo es que, destacó que aquellos llegaron en el año 2019 a ser sus vecinos y se fueron en el año 2021; y que **antes del año 2019 no los conocía.**

Desprendiéndose de lo anterior que, aunque conoció a la actora y al fallecido, de sus dichos se logra evidenciar que los conoció en el año 2019, es decir que, al fallecer aquél en el año 2021, los conoció por un espacio aproximado de 3 años, tiempo inferior al que determina la norma para acreditar la convivencia alegada por la parte actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

Por otra parte, se recepcionó el testimonio de una de las hijas del causante, la señora **KATERINE MUÑOZ OJEDA**, indicando que, conoció a la señora Ruby Sonia, quien fue la pareja de su padre; sin embargo, después que ella regresó a Colombia el 19 de octubre de 2019, según la fecha de estrada al país reportada en el pasaporte, su padre la buscó a ella y a sus hermanos y volvieron a tener una relación más cercana, indicando que, en ese momento ya no vivía con la señora Sonia.

Cabe destacar que, aunque se aportó el formulario de afiliación e inscripción el registro de vinculación por parte del causante, a la EPS SOS, con fecha del 12-09-2012, y, posteriormente, la afiliación a la EPS Sanitas con fecha de afiliación del 1-11-2018, registrando como beneficiaria a la señora Ruby Sonia Gómez Cuadros, dicha situación, aunque es un indicio, por sí sola no logra demostrar la convivencia.

De lo anterior estima la Sala que, al estudiar en conjunto el material probatorio allegado al proceso, el mismo no da claridad de cómo se conocieron el causante y la actora; tampoco explica desde cuándo empezaron y formalizaron la posible relación como pareja, ni mucho menos hasta cuando se pudo generar.

Tampoco se logró extraer, ni de las declaraciones extraprocesales ni de lo expuesto por los testigos, las situaciones propias de la vida pareja, sin que se evidencie, el apoyo, ayuda mutua y acompañamiento entre aquellos, hasta la fecha del fallecimiento de aquella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

Desprendiéndose de lo anterior que, contrario a lo solicitada por la parte demandante, no se logró acreditar la convivencia mínima entre aquellos por el tiempo mínimo de los cinco (5) años, para acceder a la prestación solicitada.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 026 del 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello

REPÚBLICA DE COLOMBIA



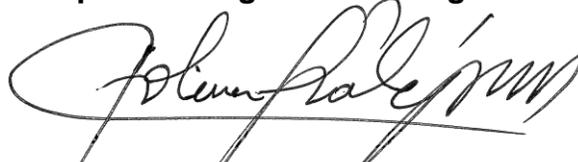
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. RUBY SONIA GÓMEZ
CUADROS
C/. Porvenir S.A.
Rad. 005-2022-00394-01

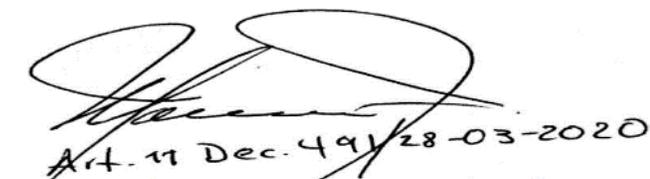
hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

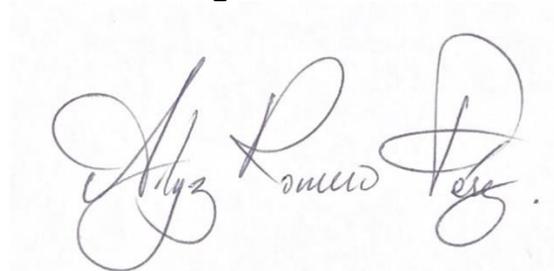
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08f04c0f4b8908df0484ec85ceb5bbac6014f8c553165d3edc657b2f11c789f**

Documento generado en 18/03/2024 01:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>